

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 961.

AÑO DE 1837.

MIÉRCOLES 19 DE JULIO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REAL DECRETO.

Deseando que los hechos distinguidos de armas con que diariamente ilustran sus nombres los beneméritos militares que con tanta gloria como decision sostienen la noble causa de la libertad y del Trono legítimo, obtengan los premios á que sean acreedores con estricta y rigurosa justicia, condicion esencial para que las recompensas sean apreciadas en su verdadero valor, y ofrezcan un digno objeto á la honrosa ambicion que la Ordenanza recomienda; y convencida de que para lograr tan interesante fin es indispensable establecer bases generales y uniformes que puedan ser de todos conocidas y fácilmente observadas, y que sirviendo de tipo constante en la distribucion de los premios, garanticen al verdadero mérito el derecho que de justicia le compete, al paso que evite á los Gefes superiores el conflicto en que suelen á veces hallarse por falta de reglas claras y terminantes á que atenerse en una materia tan delicada de suyo, y de tan inmensa influencia en la disciplina del Ejército; despues de haber oido lo que sobre este asunto me han expuesto la Junta auxiliar de Guerra, la de Inspectores generales de las armas, y los Generales en jefe de los Ejércitos, he venido en decretar como REINA Gobernadora del Reino, en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, que se observe y cumpla la Instruccion que me habeis presentado, y he tenido á bien aprobar con esta fecha, y la cual circularéis con el presente decreto para que llegue á noticia no solo de los Gefes superiores encargados de su cumplimiento, sino tambien de los demas individuos del Ejército. Dado en Palacio á 14 de Julio de 1837. = Está rubricado de la Real mano. = A. D. Ildefonso Diez de Rivera.

INSTRUCCION

que se observará para la formacion de las propuestas de recompensas por acciones de guerra, aprobada por S. M. la REINA Gobernadora por el Real decreto de esta fecha que antecede.

Artículo 1.º A toda propuesta de recompensas acompañará siempre el parte detallado de la accion que la produce, y los estados que manifiesten las bajas que hayan sufrido los Cuerpos.

Art. 2.º Para que cualquier Gefe, desde la clase de Mayor inclusive arriba, esté comprendido en una propuesta de recompensas, será circunstancia indispensable que en el parte detallado de la accion que la produzca esté expresado el hecho distinguido en que se funda el premio para que se le consulta.

Art. 3.º Para premiar el buen comportamiento de las clases inferiores á la de Mayor de batallon, el General en jefe, con presencia del grado de bizarria que hayan manifestado los Cuerpos, designará cierto número de gracias correspondiente á la pérdida que hayan sufrido, y á los servicios que hayan prestado.

Art. 4.º La designacion de los individuos de las clases inferiores á la de Mayor de batallon en quienes hayan de recaer las gracias determinadas por el General en jefe, segun el artículo anterior, la harán los Gefes de las respectivas brigadas despues de oír á los de los Cuerpos, y atendiendo al voto de los Capitanes para las clases de tropa. Estas relaciones, informadas y anotadas por los Comandantes generales de las divisiones, se pasarán al General en jefe del Ejército, quien formará las propuestas y las remitirá al Gobierno acompañando las de los Gefes de los Cuerpos, y la de los individuos de la P. M. G., con todas las observaciones que estime justo hacer para que S. M. las tenga en consideracion al resolverlas.

Art. 5.º Las propuestas correspondientes á las clases inferiores á la de Mayor de batallon de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, se formarán de un modo análogo, pero oyendo á los Comandantes ó Mayores generales de estas armas en los Ejércitos, ó en falta de aquellos al Gefe superior de cada uno de dichos Cuerpos, que haya estado presente en la accion.

Art. 6.º Las propuestas se formarán en relaciones separadas, por armas ó Cuerpos, á fin de facilitar su despacho, y arregladas á formulario que se inserta á continuación.

Art. 7.º A los Gefes y Oficiales de la Guardia Real de todas armas no se les pueden conferir en el campo de batalla, ni proponer por méritos de campaña para los ascensos inmediatos superiores de la misma Guardia, á fin de que no se altere el reglamento y las órdenes que determinan la organizacion especial de estos Cuerpos, ni que tampoco reciban los agraciados doble recompensa por una misma accion.

Art. 8.º Los grados peculiares á los empleos en la Guardia no obstarán para conferir ó proponer á sus Oficiales y Gefes para el grado inmediato, y se entenderá la concesion del nuevo grado sin antigüedad hasta que opten á la efectividad del grado que obtenian por su empleo efectivo en la Guardia, ó bien tengan un ascenso en la misma Guardia.

Art. 9.º Los Oficiales que ya esten en posesion de uno ó mas grados sobre el empleo efectivo que tienen en la Guardia no podrán ser propuestos ni agraciados sobre el campo de batalla con nuevos grados, hasta que hagan efectivos por el órden sucesivo de ascensos los que ya obtienen.

Art. 10. Los Oficiales que tengan uno ó mas grados sobre el de su empleo en la Guardia, y ademas hayan obtenido un empleo ó empleos efectivos del Ejército, y continúen sirviendo en la Guardia, optarán á mayores empleos, pasando á desempeñarlos en el Ejército, si se hallan del centro abajo de la escala de su clase en la Guardia; y si del centro arriba, podrán optar entre salir con el ascenso al Ejército, como los del centro abajo, ó continuar con él en la Guardia disfrutando solo el sueldo correspondiente á los empleos efectivos.

Art. 11. El ascenso que corresponde por premio de campaña á los Capitanes de la Guardia Real de infantería, es el empleo de Comandante de infantería, si se hallan del centro arriba de la escala de su clase; y si del centro abajo el de Mayores de batallon.

Art. 12. A los Gefes y Oficiales de los Cuerpos de la Guardia Real, Artillería é Ingenieros se les pueden conferir y proponer para grados y empleos de Infantería y Caballería por acciones de guerra, siguiendo las reglas establecidas en esta instruccion; pero si llegasen á obtener empleos de Gefes en el Ejército, siendo de la clase de subalternos en dichos cuerpos, pasarán á desempeñarlos en el arma á que correspondan, ó renunciarán al nuevo empleo, conservando en ambos casos el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Art. 13. Los individuos de la Marina pueden ser recompensados y propuestos para grados y ascensos de infantería con sujecion á reglas análogas á las establecidas en esta instruccion para los Cuerpos de la Guardia Real, Artillería é Ingenieros; pero no podrán ser agraciados ni propuestos para empleos de la Armada por servicios contraídos en acciones campales.

Art. 14. La primera recompensa que pueda conferirse sobre el campo de batalla, y para la que puede proponerse así á los Gefes y Oficiales de la Guardia Real de todas armas como á los del Ejército, es el grado inmediato al empleo efectivo que ejercen, sino lo hubiesen obtenido.

Art. 15. La segunda recompensa será la Cruz de San Fernando de primera clase para los Gefes y Oficiales que no la hayan obtenido, y para las clases de tropa la Cruz de María Isabel Luisa, de manera que el Gefe ú Oficial propuesto para dicha gracia habrá obtenido precisamente con antelacion el grado inmediato al empleo que ejerce, con sujecion al artículo anterior.

Art. 16. La tercera recompensa que se puede conferir sobre el campo de batalla, y para la que puede proponerse á los Gefes y Oficiales del Ejército, será el empleo inmediato superior al efectivo que ejerza, de manera que el Gefe ú Oficial á quien se confiera ó se proponga para esta recompensa por accion de guerra, habrá obtenido con antelacion el grado del empleo que va á ejercer y la Cruz de San Fernando.

Art. 17. Por regla general para obtener un empleo por premio de campaña es necesario haber concurrido con el grado á dos acciones de guerra ó á una campaña de seis meses: y en ningun caso podrán concederse dos gracias por una misma accion.

Art. 18. Para las recompensas de los Gefes y Oficiales de los Cuerpos de Milicias provinciales se observarán las reglas prescritas para los demas del Ejército, de manera que no se propondrá ningun empleo sin que el que lo haya de obtener esté en posesion del grado y de la Cruz de San Fernando de primera clase.

Art. 19. Los Gefes y Oficiales de los Cuerpos de Milicias provinciales, antes de ser propuestos para grados de infantería del Ejército, deben obtener el carácter de in-

fantería de los empleos efectivos que tengan en Milicias; obtenido este y el grado, entrarán en la regla general para los ascensos á empleos efectivos de infantería.

Art. 20. Los Gefes y Oficiales de las compañías sueltas y cuerpos francos tendrán sus ascensos en los mismos cuerpos; y los grados y empleos que obtengan con sujecion á lo prevenido en esta instruccion, serán arreglados á la procedencia de los agraciados.

Art. 21. Para los individuos correspondientes á las filas de la Milicia nacional de todas armas se observarán reglas análogas á las prescritas para la Milicia provincial con respecto al Ejército permanente, de manera que antes de proponer á un individuo de la Milicia nacional para un grado de infantería ó caballería del Ejército, debe estar en posesion del empleo correspondiente de Milicias provinciales, y para este empleo no podrá proponerse sin tener antes el grado de Milicias; pero si el agraciado hubiese sido militar, los premios se arreglarán á la procedencia de los individuos, sin salir de las reglas prescritas en esta instruccion.

Art. 22. El individuo que para obtener la Cruz laureada de S. Fernando solicite el juicio contradictorio dentro de los ocho dias inmediatos al de la accion, conforme se previene en los Estatutos de la Orden, y en el formulario aprobado por S. M. en 16 de Mayo último, aun cuando por sí prefiera este distinguido premio á cualquier otro, podrá ser recompensado sobre el campo de batalla, ó por la propuesta que se forme de resultados de la accion.

Art. 23. Para las propuestas de la Cruz de S. Fernando de primera y cuarta clase se observará el reglamento de la Orden.

Art. 24. En las de las Cruces de Isabel la Católica y en las de María Isabel Luisa se procederá conforme á sus reglamentos, sin que obste para ello el objeto especial con que se instituyó la primera; y en lo que no esté previsto por dichos reglamentos se acordarán los casos á lo dispuesto en la Orden de S. Fernando, especialmente para conceder ó proponer la pensionada de María Isabel Luisa.

Art. 25. Cuando un individuo del Ejército obtenga varias Cruces de María Isabel Luisa, llevará la primera que reciba el abono por completo de los dos años de servicio que se señalaron al instituir la conmemoracion de la jura de S. A. R. la Princesa de Asturias, y en tal concepto deberá expresarse en la propuesta si el consultado está ó no condecorado.

Art. 26. Las Cruces pensionadas de María Isabel Luisa que se concedan ó propongan por acciones de guerra continuarán como hasta ahora disfrutando del escudo de ventaja de 10 rs. vellon mensuales, y S. M. se reserva el conceder la de alta paga de 30 rs. al mes á los que se hagan acreedores á esta gracia por servicios muy distinguidos.

Art. 27. La autorizacion concedida á los Generales en jefe para conceder gracias sobre el campo de batalla, no será transmisible á los Comandantes generales de los Cuerpos del Ejército.

Art. 28. La autorizacion se ejercerá por los Generales en jefe en consecuencia de los hechos de armas que presencien de un mérito eminentemente distinguido; y es circunstancia indispensable no solo que se nombre en el parte detallado de la accion el individuo ó individuos que tan alto premio alcancen, sino tambien que se expresen en el mismo los méritos por que se les adjudican.

Art. 29. La autorizacion de los Generales en jefe para premiar sobre el campo de batalla se extenderá á conceder todos los grados y empleos desde Coronel inclusive abajo, y las Cruces de María Isabel Luisa sencillas y pensionadas con el escudo de 10 reales de vellon al mes.

Art. 30. Dicha autorizacion se usará por los Generales en jefe con estricta sujecion á las reglas que quedan prescritas para el órden sucesivo y gradual de los premios de campaña.

Art. 31. Si alguna circunstancia extraordinaria exigiese el tener que salir de lo prevenido en el artículo 17, se consultará el caso á S. M., y sin su expresa autorizacion no se procederá á formalizar ninguna propuesta.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el dia, que se opongan á la presente instruccion, para conferir ó proponer recompensas por acciones de guerra.

Art. 33. Prefijadas en los artículos anteriores las reglas que deben seguirse para conceder gracias sobre el campo de batalla y para la formacion de las propuestas de recompensas, quedará nulo de hecho todo premio que se confiera ó proponga sin sujecion á lo prevenido en esta instruccion.

Art. 34. La presente instruccion no tendrá efecto retroactivo, y empezará su observancia desde que se publique.

FORMULARIO

de las propuestas de premios de campaña á que se refiere el artículo 6.º de la Instruccion que precede.

Accion de..... ocurrida en..... y mandada por.....

INFANTERIA, Ó EL ARMA QUE SEA.

RELACION de las gracias á que en concepto del Gefe que suscribe se han hecho acreedores los individuos del arma ó del cuerpo de..... que han tenido la suerte de distinguirse en la expresada accion en los términos que se manifiesta.

REGIMIENTO Ó BATALLON DE.....

INFORME DEL GENERAL EN JEFE, Ó DEL CAPITAN GENERAL ETC.

Aqui manifestará si cree ó no arreglada la propuesta á las órdenes que rijan sobre premios de campaña, y al mérito del individuo, haciéndose siempre cargo de las dos circunstancias.

EMPLEOS DE GEFES.

A D. N..... (su empleo). para

el empleo tal..... Ha contraido el mérito que expresa el adjunto parte, y ademas (aqui se expresará el que sea si le hubiere). Ha estado en tantas acciones con el empleo que sirve, y ha dado pruebas positivas para desempeñar los superiores. Está condecorado con la Cruz de S. Fernando. Tiene el grado del empleo para que se le propone.

GRADOS DE GEFES.

A D. N..... (su empleo). para

el grado de..... Las mismas notas que en el anterior, excepto la de tener la Cruz de S. Fernando.

PARA EMPLEOS DE LAS CLASES INFERIORES A LA DE MAYOR DE BATALLON.

Enteramente igual al de los empleos de Gefe, omitiendo lo relativo á constar en el parte el mérito que contrajo.

PARA GRADOS DE CAPITAN INCLUSIVE ABAJO.

Enteramente igual al de los grados de Gefe, omitiendo el constar en el parte el mérito que contrajo.

CRUCES.

A D. N..... (su empleo). para

la Cruz de San Fernando de 1.ª ó 3.ª clase. Ha contraido el mérito que se expresa. Lo juzgo comprendido en los estatutos de la órden.

En los mismos términos y de una manera análoga se propondrán las Cruces de Isabel la Católica, y las pensionadas de Maria Isabel Luisa, pidiéndose en número las sencillas de esta última, si no hubiese tiempo para mandar las relaciones nominales.

En igual forma se procederá respecto á las menciones honoríficas.

OBSERVACIONES GENERALES.

Aqui las que ocurran al General en jefe. Fecha.

Aqui las que ocurran al Gefe que hace la propuesta. Fecha.

Firma.

Firma.

Madrid 14 de Julio de 1837.—Almodovar.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en Febrero de 1838, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen exclusivamente al Estado, como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.

Art. 2.º El Gobierno, segun lo hallare conveniente, podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de esta contribucion, y su importe total se dividirá íntegramente, aplicándose una mitad á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del tesoro público.

Si los diezmos fuesen administrados, la recoleccion se verificará por el agente nombrado por el Gobierno con asistencia de la persona que destine la junta diocesana, la que señalará el punto de depósito para la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos, y la persona que de él deba encargarse.

Si los diezmos fuesen arrendados, las obligaciones contendrán la precisa cláusula de verificarse el pago por iguales partes en los mismos plazos al Gobierno y las juntas diocesanas, á las que se dará desde luego conocimiento de la cantidad en que se rematen los arriendos.

Art. 3.º Las juntas diocesanas, guardando la debida proporcion, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero, fábricas de las iglesias, partícipes legos y demas corporaciones ó personas eclesiasticas que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos, tomando por base las asignaciones que la comision de Negocios eclesiásticos propone en el proyecto de arreglo presentado á las Córtes, hasta que estas resuelvan las que definitivamente deban satisfacerse.

A los racioneros y medio racioneros de las iglesias ca-

tedrales, y á los beneficiados de las parroquias, se les distribuirá en la proporcion que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos canónigos y párrocos.

Respecto á los individuos de las colegiatas que hasta ahora hayan tenido parte en los diezmos, las juntas diocesanas acordarán la proporcion que se haya de guardar, atendido el último estado.

Art. 4.º Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las juntas diocesanas, estas se compondrán del gefe político, el intendente, un individuo de la diputacion provincial, el obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiástico, dos de los curas párrocos nombrados por la misma clase, uno de los partícipes legos, y de otro por las demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo.

En las cabezas de diócesis, donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una de estas sera representada por un delegado.

Art. 5.º En la capital del reino se instalará una junta nombrada por el Gobierno, y compuesta de cinco individuos, de los que, á lo menos dos, deben ser eclesiásticos, para que examinando el estado de los productos de todas las provincias, aplicados al culto, clero y partícipes legos, vean si hay déficit ó sobrante, á fin de indemnizar á las diócesis donde los productos no cubriesen los gastos, advirtiéndose que si concluida la operacion resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año decimal, segun lo prevenido en el art. 2.º, á cada uno de sus individuos se les considerará acreedores contra la nacion por la cantidad que les falte, y si percibiesen mas, se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato.

Art. 6.º De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente antes de la promulgacion de la presente ley.

Art. 7.º Se declara que en la mitad aplicada á la nacion se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacian á la misma con el nombre de rentas decimales y subsidio del clero, y las que le correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogada en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido; por consiguiente la parte que hubiese recibido por razon de estas prestaciones se le imputará tambien en su mitad.

Art. 8.º Si el producto del diezmo fuese tal que exce-

diese de la cuota correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra que ha de repartirse á todas las clases del Estado, la parte que excediese se admitirá en cuenta de las contribuciones sucesivas.

Art. 9.º Se faculta al Gobierno para que oyendo á las juntas diocesanas, y cuando lo juzgue conveniente á la de la capital del reino, resuelva las dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley. Palacio de las Córtes 15 de Julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima pùblique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 16 de Julio de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion. — Circulares.

Habiendo llegado á noticia de S. M. que la faccion carlista hace imprimir en Bayona un periódico altamente sedicioso en lengua francesa con el título de Correspondance d'Espagne, journal de la frontiere, y que procura introducirlo y circularlo en España; se ha dignado prohibir la introduccion y circulacion de semejante papel, bajo las penas impuestas en las leyes, y que se dé conocimiento de esta determinacion á los demas Ministerios y á la direccion general de correos para que se adopten de conformidad las disposiciones convenientes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 15 de Julio de 1837.—Acuña.—Sr. gefe político de.....

Para que no pueda darse una interpretacion demasada lata á las circulares de este ministerio de 3 y 6 del corriente, insertas en la Gaceta del 7, y evitar el trastorno ó confusion del órden legal, mezclándose unas autoridades en las facultades exclusivas de las demas, debe V. S. tener entendido que la mente del Gobierno, al dictar aquellas resoluciones, no ha sido la de sustituir una junta gubernamental á la accion de las diversas autoridades entre sí independientes, sino la de procurar la conciliacion, la armonía y unidad de sus diversas atribuciones en beneficio de la defensa y bienestar comun, pudiendo usar de las extensas facultades que les conceden las leyes para desconcertar las tramas de nuestros comunes enemigos, para hostilizarlos y poner á cubierto los pueblos de sus vejaciones y tropelías; pues en el caso de ser preciso usar sin restriccion ninguna de medios extraordinarios, se hallan facultadas las autoridades militares superiores para declarar en estado de sitio los pueblos, distritos ó provincias amenazadas de inminentes turbulencias ó de próxima invasion de las hordas rebeldes. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que si se hubiesen adoptado en esa provincia algunas medidas extralegales, quedan desde luego nulas y de ningun valor. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1837.—Acuña.—Sr. gefe político de.....

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.—Plana mayor.—Excmo. Sr.—Dije á V. E. en postdata ayer, al salir el correo, que nuestras tropas habian atacado á las del fanático D. Carlos, y que la accion se empeñaba: en efecto, los partes continuados del vigía, los de mis apostados, y hasta por los que me daban los alcaldes de los pueblos supe que la accion habia empezado en Ampuas, que seguía con encarnizamiento, y que continuaba un fuego horroroso.

El ayudante de la P. M. D. Antonio Carruana se me presentó á las dos y media de la madrugada por comision del general en jefe, y como testigo ocular (pues dejó el campo despues de cesar el fuego), me dijo que los enemigos habian sido desalojados de Chiva y de todas sus posiciones en distancia de algunas leguas, despues de haberlas defendido con teson y serenidad: que la infantería habia atacado con encarnizamiento, y la caballería dado cargas arrojadas, en las que el enemigo, á pesar de la superioridad numérica con que contaba, fue arrollado, sin que la caballería facciosa lograra la mas leve ventaja; y que habiendo cesado el fuego, los enemigos se habian retirado á las inexpugnables posiciones de las Cabrillas, estando resuelto el general en jefe, á quien he remitido 200 cartuchos y 20 piedras de chispa, á no dejarles descansar.

Para facilitar la conduccion de los muchos heridos y 500 prisioneros, y dejar expeditas las tropas del ejército empleadas en su escolta, he destacado algunas compañías de la Milicia nacional, y un piquete de caballería de la misma arma de esta ciudad, los que segun avisos del vigía de este momento se han encargado ya de dicho convoy entre Mislata y Cuarte, relevando la escolta que han traído hasta aquel punto. Todo está dispuesto en los hospitales para recibir y curar los heridos.

Tan luego como reciba el parte lo transcribiré á V. E. por extraordinario, anticipándome hoy á darle estas noticias por si creyese oportuno elevarlas á S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 16 de Julio de 1837.—Excmo. Sr.—Juan Bautista Esteller.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército del centro y capitanía general de Aragon y Valencia.—Excmo. Sr.: Anoche tuve la satisfaccion de anunciar á V. E. haber batido en los campos de Chiva á las facciones expedicionaria y de Cabrera, mandadas por el Pretendiente, y de haber pasado á pernoctar á Buñol. La direccion que llevo

el enemigo me dejaba en la duda de la que tomara, pues que sin ser visto podía marchar por Sot hacia Chulilla y Chelva, y también hacia Utiel, según lo habían manifestado á los cuerpas antes de emprender la acción.

Después de haber salido para Valencia los 450 heridos que se juntaron en el hospital de sangre de Chiva, y los prisioneros, cuyo número es mayor del que insinué en mi citado parte, he emprendido á las cinco de la mañana la marcha, y he llegado á esta ciudad para continuarla sobre el Pretendiente, el que se me dice ha estado acampado sobre el camino de Margaña, y ha marchado hoy para Sot.

Tallada, Esperanza y Llangostera espera de refuerzo. Los dos primeros iban á cruzar el camino cuando han avisado la descubierta y han contramarchado hacia Jativa: una brigada de la division Iriarte y un escuadrón de caballería he destacado tras ellos, pero con orden de retroceder sino se les puede dar alcance á la una hora.

Continúan presentándose muchos individuos de la facción, tanto de la expedicionaria como de la de Cabrera, y según sus relaciones vendrán otros.

Doy aviso al capitán general de Cataluña del estado en que se halla la facción á fin de que inutilice los pasos del Ebro.

Con un cuerpo que secunde mis operaciones creo que en breve se verá la disolución ó exterminio de los expedicionarios; en el concepto de que como tengo dicho á V. E. en mis comunicaciones, con mis pocas fuerzas no les dejaré reposar ni un momento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Requena 16 de Julio de 1837. = Excmo. Sr. = Marcelino Oráa. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Castilla la Nueva con fecha de ayer trascribe á este ministerio los partes que ha recibido del brigadier Puig Samper, en que manifiesta saberse por un pasado, que los enemigos habían sufrido una gran pérdida en la acción del 15 en Chiva, ganada por el general Oráa: que los rebeldes se dirigían en el mayor desorden hacia Chelva; añadiendo dicho brigadier que espera recoger algunos dispersos en razón al terror y confusión en que dice marchaban: que el alcalde de Siete Aguas, en oficio del 15 que el mismo brigadier trasmite, dice que el Pretendiente y D. Sebastian pasaron por aquel pueblo en la tarde de dicho día, y que también lo hicieron unos 50 infantes y la gran guardia de caballería que estuvo apostada anteriormente sobre el camino real. Todos se dirigían hacia Chestalgaz y pueblos inmediatos á Chelva.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 1.º de Julio.

Mr. Thomas Turner, que ha construido el suntuoso féretro exterior del difunto Rey, le ha expuesto al público en los días de antes de ayer y ayer. El féretro estaba colocado en la sala de Mr. Turner colgada al efecto de negro con adornos de festones de gasa, al derredor de los cuales se veían cornucopias plateadas con velas encendidas. De medio del techo pendía una araña de bronce con quinqués, guarnecidos de pantallas mates, que reflejaban una sombría claridad. Los adornos del féretro son de plata sobredorada y de elegante labor. En la cubierta estaban las armas del reino unido y una lámina de plata maciza, con esta inscripción en lengua latina.

«Restos del muy poderoso, muy excelente y serenísimo Monarca Guillermo IV, por la gracia de Dios, Rey de las Breañas, defensor de la fe, Rey de Hannover y duque de Brunswick y de Lunebourg: que murió el día 20 de Junio del año de gracia de 1837, á la edad de 72 años y á los siete de su reinado.»

Se calculan en mas de 200 individuos los que han ido á ver el féretro, entre los que se cuentan personajes de distinción, siendo uno de ellos lord Guip, que ha vertido lágrimas al contemplar la última morada de Guillermo IV.

Esta mañana se ha llevado el féretro al palacio de Windsor en un carro fúnebre tirado de seis caballos, y seguido de un coche de duelo con cuatro caballos. Se colocará en la sala de Waterloo, en donde se expondrá el cadáver del Rey, y mas en adelante se cubrirá con una sobreanda de terciopelo negro adornada de paños de raso blanco. (Globe.)

FRANCIA.

Neully 5 de Julio.

Ayer recibió el Rey á las dos de la tarde en audiencia particular á S. E. el conde de Granville, embajador extraordinario de S. M. la Reina del reino unido de la Gran-Breña é Irlanda, encargado de poner á nombre de su augusta Soberana en manos del Rey las cartas de anuncio del fallecimiento de S. M. B. el Rey Guillermo IV y exaltación de S. M. B. la Reina Victoria I las nuevas cartas credenciales, confirmando á S. E. el conde de Granville en su cualidad de embajador extraordinario cerca del Rey; y en fin la contestación de S. M. B. á la carta, en que se la participaba el matrimonio de S. A. R. el duque de Orleans, príncipe Real con la princesa Elena de Mecklembourg-Schwerin.

Por la noche fueron también recibidos por S. M. el mariscal Clausel, Mr. Caumartin, diputado, el conde La Force, el duque de Coigny y el general Pajol.

Hoy ha trabajado S. M. con el ministro secretario de Justicia.

Mr. de Pongerville, director de la academia francesa, ha tenido el honor de presentar ante S. M. á Mr. Miguet.

(J. des Debats.)

Paris 8 de Julio.

Bolsa de ayer. Cinco por 100 consolidados, último cambio 110, fr. 25: id. 5 por 100, 79, 15: fondos españoles, deuda activa, 25; pasiva, 5 un cuarto; diferida sin interés, 6.

El día 1.º de Julio se verificó en Burdeos el desembarco de

la descendiente de los Stuardos de Escocia, madama Carlota Stuart, que iba á las aguas con la marquesa de Sigüey.

El Rey de Sajonia se propone hacer en todo el mes próximo un viaje de algunas semanas á pais extranjero. Por un decreto particular de 25 de este mes S. M. ha dado á todos sus ministros los plenos poderes necesarios con el derecho de firmar en su nombre durante su ausencia. (Temps.)

La ceremonia del casamiento de la princesa Victoria de Saboya Carignan con el conde de Syracuse se celebró en la capilla de la corte el 17 de Junio, día siguiente á la llegada de la princesa á Nápoles. Las cartas anuncian que aquella noche estaría el teatro iluminado para celebrar este suceso. (Id.)

ESPAÑA.

Vitoria 14 de Julio.

Parece que la facción después de sus tentativas anteriores sobre Mena y la Solana sin resultados, dirige últimamente su movimiento hacia Guipúzcoa, para donde han llevado algunas municiones del fuerte de Guevara. No se conoce positivamente el objeto, pero se dificulta que puedan emprender nada de serio sobre aquellos puntos ni otro alguno de los fortificados. La tropa que guarnece el fuerte del Perdon, en Navarra, se tiró en el día 4 de este mes con el 5.º batallón enemigo que se hallaba en sus inmediaciones. Según noticias de Pamplona en el mismo día estaban en Legarda, Artajona y otros pueblos vecinos, cuatro batallones rebeldes y tres escuadrones, y en el 5 por la tarde pasaron el vado de Sarrias el 1.º, 6.º y 7.º batallones navarros con un escuadrón. El general en jefe con la fuerte division de su inmediato mando estará ya muy próximo al nuevo teatro de la guerra. (B. de Alava.)

Madrid 18 de Julio.

Proyecto de ley sobre una contribucion extraordinaria de guerra, presentado á las Cortes por el Sr. Ministro de Hacienda en la sesion de 16 de Julio de 1837.

A LAS CORTES.

Convertida ya en ley la propuesta del Gobierno para que continúe hasta fin de Febrero del año próximo la exacción de diezmos y primicias, según la costumbre de satisfacer ambas cargas, destinándose la una mitad de sus productos íntegros á los gastos del culto, manutención del clero y auxilio á los partícipes legos, y aplicándose la otra mitad al pago de la parte que en la contribucion extraordinaria de guerra deben soportar los que labren en arrendamiento los predios ó fincas rústicas; el Gobierno, después de recibir las órdenes de S. M. la Reina Gobernadora, presenta por mi conducto á las Cortes el proyecto de ley para el establecimiento de la citada contribucion extraordinaria de guerra.

En tres riquezas se ha clasificado la general del reino, tomando por base ó tipo de la contribucion los productos líquidos de cada una.

La primera clase comprende las fincas rústicas, asignándose la cuota de 10 por 100 sobre la renta que perciben los propietarios que las tienen arrendadas, y reduciendo esta cuota á 4 por 100 para los predios cultivados por los propietarios mismos ó de su cuenta.

En la segunda clase se incluyen las fincas urbanas ó edificios, imponiéndoles la cuota de una mesada, ó sea de la dozava parte del importe anual que rindan los arrendamientos sin deducción ninguna.

Y la tercera clase se compone de la riqueza moviliaria que se halla hoy sujeta al pago del subsidio industrial sin distinción de nacionales ni extranjeros, debiendo consistir la parte de contribucion en aprontar dos cuotas y media de las que por reparto están soportando los contribuyentes.

Estas prestaciones se verifican por una sola vez.

El Gobierno ha tenido presente, para señalar el gravámen que ha de sufrir cada riqueza, el siguiente cálculo de sus productos. Los de las fincas rústicas, por datos que se fundan principalmente en el catastro de 1756 con las modificaciones requeridas por los tiempos y circunstancias, se computan en 2880 millones. En la suposición de que dos terceras partes de estos productos se obtengan por arrendatarios, y la restante por propietarios, será evidente que el 10 por 100 sobre 1920 millones rendirá 192 millones, y el 4 por 100 sobre 960 dará además 58 millones.

Se estiman por los referidos datos en 416 millones los rendimientos totales de los edificios, ó de la riqueza urbana, y por lo tanto su dozava parte ascenderá á 54 millones.

Los productos del subsidio industrial están calculados en 20 millones de reales; de donde se sigue que dos tantos y medio proporcionarán 50 millones.

La reunion de estas cantidades presupuestas ó calculadas forma una suma de 314 millones.

Conviene no perder de vista ni un momento la naturaleza especialísima de esta contribucion. Destinada á sostener la guerra con todo el vigor posible para concluir la cuanto antes, á fin de gozar de las ventajas de nuestra nueva organizacion política, todos los bienes á que aspiramos se verían defraudados y perdidos si en circunstancias tan extraordinarias como las que nos rodean no hubiesemos de separarnos ni en un ápice de las ritualidades y formas establecidas para los tiempos tranquilos y ordinarios.

Sujeta la contribucion que se propone á los métodos de repartos con la respectiva intervencion de diputaciones provinciales y ayuntamientos, sería lo mismo que crearse un recurso fantástico y olvidar la reciente leccion que nos ha dado la anticipacion ó préstamo de 200 millones.

Para que el ánimo recto y patriótico de la Cortes pueda otorgar sin temor ni reparo el recurso que el Gobierno reclama, no solo se determina la cuantía del sacrificio que se pide á cada ciudadano, sino que se indica el máximo á que pudiera subir su total rendimiento.

En vano sería el otorgamiento de las Cortes y la decision del Gobierno para realizarlo con la inmensa premura que exige la situacion presente si se echase mano de medios lentos para averiguar la riqueza individual, ó si para lograr la cobranza

se hubiese de depender de la buena ó mala voluntad, del mayor ó menor celo del contribuyente.

Para huir de este escollo, se dispone que los propietarios presenten la relacion de los productos ó rentas que sacan de sus propiedades, y se impone á los colonos ó inquilinos la obligacion de satisfacer en lugar y en nombre de sus arrendadores, los cuales habrán de admitir por cantidades efectivas las que aparezcan satisfechas por las cartas de pago que les entreguen sus arrendatarios.

En apuros tan graves como los que impulsan á pedir esta contribucion extraordinaria de guerra, así como es urgente realizar desde luego una parte de las cuotas, no debe consentirse exención de ningun género. Si no obstante se eximen las fincas de la nacion, es por la razon muy sencilla de que tanto como hubiera de pagarse por esta causa, tendría que aumentarse al importe de la contribucion; porque calculada una cantidad positiva para gastos conocidos y reales, ó se obstine la cantidad, ó quedan sin cubrir todos los gastos.

La exacción en general requiere una multitud de medidas reglamentarias que son la atribucion del Gobierno. Este en las instrucciones que redacte y mande observar, cuidará con esmero de determinar las épocas en que hayan de verificarse todas las operaciones de la recaudacion, las multas en que habrán de incurrir los que oculten ó disfracen la verdad; dando una atencion particularísima si que se realice la parte de contribucion correspondiente á la riqueza moviliaria, sin quejas fundadas ni disgustos legítimos de los contribuyentes.

Madrid 15 de Julio de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se decreta una contribucion extraordinaria de guerra, exigible por una sola vez, sobre todas las clases de riqueza de la nacion.

Art. 2.º De las rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías ó emolumentos procedentes de predios rústicos arrendados y no cultivados por sus propietarios, se exigirá un 10 por 100 sin deducción alguna.

Los predios rústicos cultivados y labrados por sus propietarios contribuirán solo con 4 por 100.

Art. 3.º Los arrendatarios de los predios rústicos presentarán una relacion de todas las fincas que lleven en arrendamiento, con expresion de las rentas que paguen anualmente á los dueños respectivos, y del nombre y vecindad de estos.

Art. 4.º Los dueños de los predios rústicos presentarán otra relacion expresiva de las fincas de su propiedad que labren por sí mismos ó de su cuenta, marcando el valor capital de cada una y el producto líquido que respectivamente dejan con proporcion á la clase de cultivo á que estuvieren destinadas.

Art. 5.º Los propietarios de fincas ó edificios urbanos, fábricas ó cualquiera otro establecimiento, satisfarán el importe de una mesada, ó la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban.

Los propietarios que habiten las casas ó edificios referidos pagarán la mesada por la tasacion que deberá hacerse del valor en venta de las mismas fincas.

Art. 6.º Los dueños ó administradores de las fincas urbanas presentarán igual relacion de los edificios que posean ó administren, del nombre de sus inquilinos, y del alquiler que cada uno pague anual ó mensualmente.

Art. 7.º Al tiempo de presentar los arrendatarios y dueños de fincas rústicas y los dueños ó administradores de edificios urbanos las relaciones de que tratan los artículos 3.º, 4.º y 6.º, entregarán la quinta parte de su respectiva cuota.

Art. 8.º La mesada de las fincas urbanas se exigirá de los dueños, administradores ó inquilinos, como parezca al Gobierno mas conveniente.

El pago de estas mesadas se hará en dos veces: la una mitad en el acto de entregar la relacion, y la otra mitad á los 30 días de entregada.

Art. 9.º Los recibos ó cartas de pago que se libren por los empleados de la Hacienda en favor de los arrendatarios ó inquilinos de las fincas, así rústicas como urbanas, serán admitidos por los propietarios, y se considerarán como paga efectiva en el valor que expresen de las rentas correspondientes á las fincas arrendadas ó alquiladas.

Art. 10. El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con dos cuotas y media de las repartidas por el subsidio industrial, según las tarifas de 15 de Julio de 1835.

Art. 11. En las provincias en donde todavía no hubiese recibido esta contribucion la nueva forma prescrita en la instrucion adicional á la de 22 de Diciembre de 1825, el Gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificacion de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan según el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán las dos y media que por esta contribucion extraordinaria deben ser exigidas.

Art. 12. Están obligadas á contribuir las fincas rústicas ó urbanas que corresponden hoy al clero secular, sin distinción de beneficiales ó patrimoniales, y también los productos de la industria ejercida por individuos del mismo estado, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó estén disfrutando.

Art. 13. No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado.

Art. 14. El Gobierno de S. M. formará una ó mas instrucciones para la exacción á cada riqueza de las cantidades con que deben concurrir á esta contribucion extraordinaria de guerra, señalando las multas en que haya de incurrirse en todo género de ocultacion, disminucion ó fraude, haciéndolas recaer sobre los colonos ó arrendatarios cuando no sean los propietarios los que labren las tierras y habiten los edificios.

Madrid 15 de Julio de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SANCHE.

Sesion del día 18 de Julio.

RESÚMEN. Expedientes y dictámenes sobre asuntos particulares. = Se discute el dictámen de la comision de Legislacion sobre el modo de jurar el colegio de abogados de es-

ta corte: decidese que vuelva á la comision. Concluye la discusion del proyecto de decreto sobre revalidacion de los ascensos militares concedidos por los generales en jefe en 1823. Continúa la discusion sobre institutos monásticos. Proposiciones varias.

Se abrió á las doce, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada. Se mandó agregar al acta el voto del Sr. García Florez, contrario á lo resuelto acerca de la proposicion del Sr. Osca (D. Juan) sobre la creacion de una junta en las capitales de Valencia y Castellon de la Plana para examinar los suministros que los pueblos de la provincia hayan hecho á las tropas.

A las comisiones reunidas de Legislacion y Eclesiástica varias adiciones del Sr. Tarancon, Buch y otros al proyecto de ley sobre supresion de institutos monásticos.

A la de Diputaciones provinciales una exposicion del ayuntamiento constitucional de la villa de Iniesta, en la provincia de Cuenca, en que manifiesta la imposibilidad de sus vecinos de pagar las contribuciones del corriente año por haber quedado reducidos á la mayor miseria de resultados de la invasion de los facciosos.

Al Gobierno otra exposicion de D. Antonio de N., en que manifiesta haber perdido en el año 23 dos buques de su pertenencia en la toma del Trocadero por los franceses, y pide que ó se le indemnice de esta pérdida ó se le recomiende al Gobierno para que se le confiera un destino.

A la de Hacienda otra de dos vecinos de Illescas acerca de la cuota que les ha cabido en el repartimiento de los 200 millones.

Las Cortes oyeron con agrado la felicitacion que hace la diputacion provincial de Murcia por haberse promulgado la nueva Constitucion.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una solicitud de Don Tomas Delgado, vecino de M. drigal, pidiendo á las Cortes dicten una medida general sobre los bienes adictos á obras pias.

A la de Beneficencia la exposicion de la junta de la misma, que remite el gefe político de esta capital, reclamando el pago de las asignaciones que tienen los establecimientos piadosos de esta capital.

Las Cortes concedieron tres meses de licencia para ausentarse al Sr. Torrens.

La comision de Diputaciones provinciales en vista de lo expuesto por la de Jaen, describiendo el lamentable cuadro que presenta aquella provincia por la pérdida total de la cosecha de granos, y pidiendo se le faculte para hacer un reparto á fin de socorrer á los labradores pobres y braceros; es de dictamen que las Cortes pueden servirse autorizar á aquella diputacion provincial para que efectúe el préstamo que propone con el indicado objeto. Aprobado.

La comision especial de Pensiones, habiendo examinado el expediente promovido por Doña Calista y Doña Josefa Rey Romero, sobre que se les continúe en el goce de la pension concedida á su difunto padre por haber sacrificado inhumanamente los facciosos á dos de sus hijos en Heredia en Marzo de 1834; es de dictamen que sin embargo de no ser esta clase de pensiones transmisibles, y atendida la horfandad en que han quedado estas interesadas, continúen en el goce de la pension que disfrutaba su padre, la cual deberán cobrar por los fondos del erario. Aprobado.

La comision de Guerra, enterada de la exposicion de la diputacion provincial de Sevilla en que manifiesta que cuando aquella ciudad se vió amenazada por la faccion de Gomez se requisaron por su junta de armamento y defensa varios caballos y mulas para las brigadas de artilleria y montar algunos soldados del regimiento del Principe y otros cuerpos, y pide se satisfagan de la misma manera y bajo las mismas reglas establecidas para la requisicion de 50 caballos últimamente acordada. La comision, atendidas las razones que expone la diputacion provincial de Sevilla, y á que el caso es idéntico á la proposicion presentada por el Sr. Fañero acerca de los caballos requisados por la junta de armamento y defensa de la provincia de Cuenca, y cuya adiccion no tuvieron á bien aprobar las Cortes; opina que estas siendo consecuentes en sus acuerdos, no deben acceder á lo que pide la diputacion provincial de Sevilla, y que este expediente debe pasar á la comision de Hacienda.

El Sr. GARCIA BLANCO se opuso al dictamen diciendo que el caso de la diputacion provincial de Sevilla era muy distinto del de la adiccion del Sr. Fañero, pues que esta se hizo cuando se estaba discutiendo el proyecto de ley sobre requisicion de 50 caballos, y la comision dijo que estandose tratando de hacer una requisicion no convenia intercalar un artículo respecto á una ya hecha, en lo cual procedió la comision con mucho juicio; pero que como llevaba dicho, el caso era muy distinto, pues lo que pedia ahora la diputacion provincial de Sevilla no era el que en aquella ley se intercalase un artículo, sino que segun ella y las medidas adoptadas para el pago de la requisicion de los 50 caballos, se abonasen los requisados por la junta de armamento y defensa de dicha ciudad quando se vió amenazada en el año anterior por la faccion de Gomez.

El Sr. LUJAN contestó que la comision de Guerra no dice en su dictamen que no se paguen los caballos requisados en la provincia de Sevilla durante la invasion de Gomez en las Andalucías, sino que pase á la comision de Hacienda, que es quien entiende en los medios de acudir á los gastos extraordinarios, y á quien toca exponer los medios de satisfacer á los individuos que en aquellas circunstancias hayan dado sus caballos y mulas.

El Sr. ALMONACI dijo que á la comision de Guerra, como inteligente en la materia, tocaba decidir si la peticion de la diputacion de Sevilla era ó no justa, y que siéndolo debia proponer el medio de satisfacer á los que en unas circunstancias tan críticas proporcionaron sus mulas y caballos, y no dejar su resolucion á la comision de Hacienda, quien no podría menos de pasar este asunto al Gobierno, y este regularmente lo agregará al presupuesto.

El Sr. Lujan y el Sr. García Blanco rectifican varios hechos. El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusion diciendo se iba á leer una comunicacion del Gobierno.

El Sr. secretario Oais ocupó la tribuna y leyó un oficio del Sr. Secretario del Despacho de la Guerra acompañando el parte del general en jefe del ejército del centro sobre la accion dada á los facciosos en Chiva, y cuyo parte se ha publicado con esta fecha en Gaceta extraordinaria.

Concluida la lectura, el Sr. Presidente dijo que las Cortes habian oido con particular satisfaccion la comunicacion del Gobierno.

Continuando la discusion pendiente, á peticion del Sr. Lujan se leyó el dictamen de la comision.

El Sr. GONZALEZ ALONSO fue de opinion que las Cortes debian decretar que tanto esta clase de sacrificios como los demas hechos por los pueblos, se subsanasen con la contribucion extraordinaria de Guerra que iba á imponerse, con lo cual así las Cortes como el Gobierno acreditarian su amor á la justicia y enjugarian las lagrimas de los pueblos.

El Sr. INFANTE manifestó que cuando las Cortes acordaron se hiciese una requisicion de 50 caballos, establecieron el modo como los caballos habian de ser requisados y cómo se habian de valuar; y que no habiendo ningunas reglas establecidas para esto cuando Gomez invadió las Andalucías, es visto no se requisarian los caballos con estas formalidades, y de consiguiente de acceder ahora á la que solicita la diputacion provincial de Sevilla era exponerse, ó á perjudicar á los dueños de los caballos no pagándoles el verdadero valor que tuviesen al tiempo de la entrega, ó á gravar á la nacion pagando demasiado.

Dijo tambien que en el decreto no se hablaba nada de mulas, y que por lo mismo solo en este caso habia que contraerse á los caballos; y por último, que las Cortes deben ó bien aprobar el dictamen, ó disponer vuelva á la comision de Guerra para que esta proponga cómo se han de valuar los caballos requisados antes de darse el decreto.

Los Sres. García Blanco é Infante deshacen equivocaciones.

El Sr. HOMPANERA dice que los caballos requisados en Sevilla en la época á que se refiere el dictamen son un crédito contra el Estado; manifiesta que la comision de Hacienda ha hecho varias consultas al Gobierno sobre otros expedientes análogos á este, y que cuando los despache, la comision presentará un dictamen general á todos ellos.

Se declara el asunto suficientemente discutido, y puesto á votacion queda aprobado.

Se lee un dictamen de la comision de Legislacion acerca de una queja del colegio de abogados de esta corte sobre haberseles mandado por Real orden prestar juramento á la Constitucion ante el decano de la audiencia; y la comision por las razones que expone opina que no há lugar á deliberar sobre dicha exposicion.

Despues de un debate entre varios Sres. Diputados, se acuerda por 63 votos contra 56 que este dictamen vuelva á la comision para que lo redacte en otros términos.

Se puso á la órden del día, continuando la discusion del proyecto de decreto sobre revalidacion de los ascensos concedidos por los generales en el año 1823 pendiente en el art. 4.º

El Sr. SUANCES opinó que los agraciados con los ascensos no podrían tal vez conservar los documentos necesarios para probar su derecho por las vicisitudes ocurridas desde entonces acá.

El Sr. SAN MIGUEL contestó, que si bien no tendrian los documentos de que se habia hablado en la discusion, siempre podrian hallarse en el caso de facilitar con sus indicaciones al Gobierno el que buscarse á su peticion los documentos que tuviese.

No habiendo mas Sres. Diputados que tuviesen la palabra, se votó y aprobó el artículo.

Se leyó el 5.º, y fue aprobado sin ninguna discusion.

Lo mismo sucedió con los arts. 6.º, 7.º y 8.º, con lo que terminó la discusion de este asunto.

Se continuó la discusion sobre institutos monásticos pendiente en el art. 36.

Se leyó dicho artículo que dice así:

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2200 reales anuales para médico, cirujano y botica.

El Sr. GOMEZ (D. Manuel) expresó que le parecia muy mezquina la dotacion que se señalaba, puesto que en ningun convento podia haber menos de 12 religiosas, las cuales por su edad, su sexo, su género de vida y demas circunstancias estaban sujetas á muchos achaques, lo cual hacia que diariamente hubiese dos á tres enfermas.

Añadió que tambien necesitaban de un demandadero que las sirviese para los asuntos que pudiesen tener que hacer fuera del convento, y tenian que asignarle algun salario por corto que fuese, para lo cual era insuficiente la cuota puesta en el artículo, y mucho mas cuando se reuniesen muchas religiosas, pues habia alguna casa que tenia 50. Y en vista de todo opinó que á fin de que no fuesen beneficiadas unas y perjudicadas otras se dejase á la junta diocesana el cargo de asignar á cada convento lo que creyese necesario.

El Sr. FERNANDEZ DE LOS RIOS contestó que la comision habia señalado una cuota suficiente comparativamente á lo señalado á cada religiosa de por sí; pues á las que querian vivir en comunidad se les daba casa y 4 rs., y á las que vivian fuera de ella se les daba 5 rs., y de esto tenian que pagar casa, médico y demas; por lo que si unas tenian bastante para subsistir, lo mismo sucederia con las otras, ademas de que las necesidades de la nacion no permitian mas ensanche en este asunto.

Los Sres. Gomez y Rios rectificaron varias equivocaciones.

El Sr. VALDES (D. Dionisio) manifestó que no debia ser igual la dotacion para las religiosas de quienes ninguna finca habia ingresado en la masa de bienes nacionales, y para las que habiéndolas poseído estaban adjudicadas á la nacion; pues respecto á las primeras era echar un gravamen al Estado que nada habia percibido, y un beneficio inesperado para ellas puesto que siempre se habian mantenido con propios recursos de diversa naturaleza que los aplicados al crédito.

Por lo tanto opinó que solo fuese la asignacion mas ó menos amplia segun las circunstancias y necesidades de los conventos, para aquellos cuyas fincas hubiesen tenido dicha aplicacion.

El Sr. FERNANDEZ DE LOS RIOS contestó que la comision por un principio de equidad habia seguido la misma regla con las religiosas que con los religiosos, pues los de las órdenes mendicantes ninguna finca habian puesto en los bienes nacionales, y sin embargo se le concedian, como el Gobierno habia tambien hecho, pensiones como á los demas.

Rectificadas varias equivocaciones por los Sres. Valdés, y Gomez se votó y aprobó el artículo sin mas discusion, y se suspendió este asunto.

Las comisiones encargadas del asunto sobre supresion del diezmo presentaron nuevamente redactados los artículos que se habian devuelto á ella.

En su consecuencia se leyeron los artículos 11 y 12 reformados, y la comision declaró retirar enteramente el 13.

Se acordó se imprimiesen en el Diario de Cortes de mañana y se discutiesen en la sesion del mismo día.

Se leyó una proposicion de los Sres. Ferrer y Garcés y Madoz para que en vista del extraordinario mérito y relevantes servicios del malogrado coronel D. Antonio Niubó, se designase á su viuda una pension que á ella y á la familia de aquel benemérito patriota les asegurase una decorosa subsistencia.

El Sr. FERRER Y GARCÉS, como autor de la proposicion, hizo una reseña de los servicios que prestó en todas ocasiones á la patria el benemérito coronel Niubó; especialmente en la actual lucha, en donde se distinguió en muchas ocasiones, siempre á la cabeza de un corto número de valientes, ya del ejército, ya de la Milicia nacional.

Citó entre otros la derrota y destruccion total de Borgés mayor, cuya gavilla de foragidos tenia mas que doble fuerza que sus columnas: la toma del puente de Alentorn al frente de unos pocos nacionales del 12.º ligero de Barcelona cuando podian resistir los facciosos en él á batallones enteros: la defensa brillante que hizo en la línea exterior del sitio del Hort contra todas las gavillas catalanas, y el heroísmo con que se arrojó contra las mismas solo por socorrer á los hermanos políticos sitiados en Salsona, en cuya demanda perdió gloriosamente la vida. Por último, y en vista de esto y del abandono en que quedó su desgraciada familia, pidió se le atendiese lo mas pronto posible, á cuyo efecto suplicaba se declarase la proposicion comprendida en el art. 100 del reglamento, y se pasase á la comision de Guerra.

Se declaró en efecto comprendida en dicho artículo, y pasó á la referida comision.

Se leyeron por primera vez dos proposiciones del Sr. Gomez Acebo; la primera para que se fijasen reglas respecto á la remocion de magistrados, y la segunda para que se hiciese lo mismo respecto á cesantías y jubilaciones de los empleados, corrigiendo en esta parte lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1835.

El Sr. GOMEZ ACEBO apoyó en uso de su derecho ambas proposiciones, expresando la necesidad de hacer celar la ansiedad en todos los ramos que abrazaban, mayormente cuando tal vez no podrian discutirse los presupuestos.

Igualmente se declararon de primera lectura dos proposiciones del Sr. Calatrava, una sobre reformar la ley de presupuestos, y otra sobre arreglo de contabilidad.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una adiccion al proyecto de ley sobre grados militares concedidos en el año de 1823, de los señores Ferrer, Moure, Mateu, Gomez (D. Manuel), Cabrera de Nevares y Gomez D. Joaquin, para que se declare que los oficiales y Militarios nacionales que en dicho año se negaron á transigir ó capitular con los enemigos antes de la disolucion del Gobierno, han merecido bien de la patria.

Se leyó un oficio del juez de primera instancia de esta corte D. Tomas Pacheco, en el que manifiesta que denunciado un artículo publicado en el Castellano por D. José Arana en nombre del Excmo. Sr. D. Juan Bautista Esteller, segundo cabo de Valencia, y resultando ser el autor de dicho artículo el Sr. D. Manuel Beltran de Lis, Diputado á Cortes por Valencia, y debiendo prestar una declaracion, con este motivo espera se le haga saber para que se presente á verificarlo en casa de dicho juez de primera instancia.

El Sr. PRESIDENTE dijo, que no siendo otro el objeto que el de prestar una declaracion, le parecia no haber inconveniente en accederse á esta súplica.

El Sr. BELTRAN DE LIS dijo estaba conforme.

El Sr. PRESIDENTE señaló los asuntos que habian de discutirse en la sesion de mañana, y levantó la de este día á las cuatro.

LAS MUSAS.

Con este titulo ha salido desde el 15 del corriente un folleto dedicado solo á insertar las composiciones poéticas que remitan los suscriptores á él, en atencion de que muchos aficionados se quejan continuamente lo poco que se prestan en los periódicos á insertar cosas puestas en verso. Advirtiéndole que no habrá mas redaccion que lo que remitan los suscriptores, lo que no versará sobre politica, ni contendrá personalidades ni máximas inmorales ó antireligiosas, y todo se insertará gratis. Por ahora saldrán dos números de á pliego semanales, en diferentes dias, á 4 rs. al mes para Madrid, aun cuando salgan tres algunas semanas, y 6 para las provincias. Se suscribe en la imprenta de la calle del Arenal, núm. 11, donde se darán los prospectos.

El gefe político de Zamora ha señalado el día 10 de Agosto próximo venidero para el remate en pública subasta de la empresa del Boletín oficial de aquella provincia, que se celebrará en la secretaria del mismo, bajo las condiciones consignadas en

el pliego que estará de manifiesto en la misma desde el 25 del corriente en adelante.

Estado demostrativo de las fincas vendidas en las provincias que se expresan en el mes de Junio último, las cuales han sido adjudicadas por la junta á los mejores postores, segun los resultados de los remates que se han celebrado, en el cual tambien se comprende el total de los meses anteriores, segun está mandado.

Table with 4 columns: Provincias, Número de fincas rústicas y urbanas, Valor en tasacion en reales vellon., Id. del remate, Reales vellon. Rows include Avila, Asturias, Badajoz, Burgos, Barcelona, Cadiz, Ciudad-Real, Cuenca, Córdoba, Coruña, Granada, Jaén, Leon, Madrid, Málaga, Murcia, Palencia, Plasencia, Sevilla, Salamanca, Toledo, Valladolid, Valencia, Zamora, Zaragoza, and totals for June 1857 and previous months.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, oo. Títulos al portador del 5 p. 100, 24 1/2 y 24 con cupon al contado: 21 1/2, 23 1/2, 24, 25, 26, 27, 28 y 24 1/2 á v. f. ó vol.: 27 y 26 á v. f. ó vol.: prima de 1 y 1/2 p. 100 con cupon. Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, oo. Títulos al portador del 4 p. 100, oo. Vales Reales no consolidados, oo. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, oo. Idem sin interes, 7 1/2, 7 y 7 1/2 á v. f. ó vol.: 7 1/2 y 7 Idem á prima de 1/2 y 3/4 por 100. Acciones del banco español, oo.

CAMBIOS. Londres, á 90 dias, 34 1/2. Barcelona, á pesos fuertes, 4 b. París, 14-17. Bilbao, 17 1/2 id. Cádiz, 18 id. Alicante, á corto plazo, 20, 2 1/2 b. Coruña, 18 id. Granada, 1 id. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año. Málaga, 2 1/2 b. Santander, 2 id. Santiago, 1 1/2 d. Sevilla, 2 b. Valencia, 2 id. Zaragoza, 1 id.

SUBASTA.

—El ordenador del ejército de Extremadura.—Hago saber: Que finalizando en 7 de Setiembre próximo la contrata con que se suministran las camas, luz, leña y demas efectos de utensilios, á las tropas y guardias de este distrito; he dispuesto se convoque á nueva subasta para este servicio, por tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde el día 8 de Setiembre expresado hasta el 7 de igual mes de 1841, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de esta ordenacion y comisaria de guerra de la provincia de Cáceres, cuyo único remate se celebrará en los estrados de aquella, sita en la calle de Mesones, núm. 14, de esta capital, el día 24 de Agosto próximo venidero. Todo estará sujeto á la aprobacion de S. M.: ninguna proposicion, por ventajosa que sea, se admitirá despues de celebrado el remate. Pueden hacerse antes de él para llenar el servicio en todo el distrito ó parte, sin alterar el pliego de condiciones; y el comisario de guerra de Cáceres admitirá las que se les presenten con la anticipacion necesaria, para que puedan obrar en mi poder antes del indicado remate, sin la cual no producirán efecto alguno. Y para su cumplimiento he dispuesto que al presente edicto se le dé la publicidad prevenida. Badajoz 16 de Julio de 1837.—P. A. D. S. O. El intervisor, José Cano.—El oficial primero secretario interino, Manuel Felix Rodriguez.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

—A instancia de D. Manuel Perez, vecino de esta corte, y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Luceño, juez de primera instancia en la misma, refrendada del escribano numerario D. Tomas María Maurique, se cita llama y emplaza á D. Julian Ramirez (que residió en el lugar de Getafe hasta primeros del corriente año, y ahora se ignora el pueblo donde fijó su residencia), para que dentro del preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de este aviso en la Gaceta de esta capital comparezca en el juzgado de dicho señor y citada escribanía, á fin de hacerle saber cierta providencia dictada en los autos que contra él sigue el expresado Perez, sobre liquidacion de cuentas; bajo apercibimiento que de no verificarlo trascurrido que sea dicho término se dará á los autos el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

TEATROS.

CRUZ. A las ocho y media de la noche. Se volverá á poner en escena la aplaudida ópera, del célebre maestro Bellini, titulada

I PURITANI ED I CAVALIERI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.